

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE DUAS RODAS CHILE S.A.

RES. EX. N° 3 / ROL F-027-2024

Santiago, 17 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM” o “D.S. N° 31/2016”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-027-2024

1° Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2024, de 8 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA”, “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de DUAS RODAS CHILE S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “Duas Rodas”). Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 9 de agosto de 2024.

2° Con fecha 23 de agosto de 2024, John Andrés Sigala Ruiz, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en



adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo del hecho infraccional contenido en la formulación de cargos.

3º Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-027-2024, de 22 de noviembre de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones al PDC presentado por el titular. Dicha resolución fue notificada por carta certificada en el domicilio del titular con fecha 28 de noviembre de 2024.

4º Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de diciembre de 2024, el titular efectuó la presentación de un PDC refundido. Anexó a su presentación los siguientes documentos: (i) Carta conductora firmada por representante legal; (ii) Programa de cumplimiento actualizado; (iii) Documento excel denominado “Registros de nivel de actividad durante el periodo comprendido entre 2020 y 2023”; (iv) Registro de acciones ya realizadas; (v) Respaldo recepción de observaciones empresa de correos.”

5º En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

6º Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

7º Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

9° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

10° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de cinco acciones principales para el cargo N°1, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de cada acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

11° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad para el cargo imputado.

12° **El Cargo N°1** consiste en “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo procesos del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 5 de mayo de 2023*”, respecto del cual la titular identificó como efecto lo siguiente: “(...) *el incumplimiento del límite de emisión establecido por el PPDA DS 31 RM, emitiendo 5.8 mg/m3N adicionales a lo regulado y los efectos respecto de lo regulado*”.

13° En relación a lo señalado, esta Superintendencia estima que efectivamente la presente infracción sí configura efectos negativos sobre el medio ambiente por el mayor aporte de emisiones de MP a la atmósfera. Sin embargo, la afirmación presentada en el PDC considera únicamente las emisiones del día del evento, sin tener en cuenta que el valor de 0,039 kg/h corresponde a una medición representativa del funcionamiento anual del equipo en la condición que genera la desviación. Por lo tanto, al proyectar dicha tasa de emisión en un periodo continuo de operación (0,039 kg/h * 24 h/día * 365 días), la excedencia acumulada alcanza las 0,342 toneladas anuales, lo que representa un volumen de emisiones mayor al indicado, razón por la cual se corregirá de oficio el PDC en este sentido.

14° En relación a este efecto, es pertinente señalar que los recientes resultados de mediciones isocinéticas realizados a la fuente, registrados

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



en el Sistema de Seguimiento Ambiental (SISAT), evidencian concentraciones significativamente inferiores de material particulado (MP) (julio de 2024: 1,4 mg/m³N; enero de 2025: 11,2 mg/m³N). Esta notoria disminución en las concentraciones de emisiones observada en las dos últimas mediciones realizadas por una ETFA permite considerar que la eventual superación puntual del límite de emisión se encontraría compensada. En este sentido, se estima que cada medición representa 6 meses de operación de la fuente, dejando de emitir 1,292 toneladas de MP en conjunto³. Esta reducción sostenida y verificable de las concentraciones de emisión de MP permite inferir que la carga ambiental adicional generada por la superación puntual del límite ha sido compensada, en la medida en que se ha producido una disminución efectiva y continua en el aporte de MP al medio ambiente. Adicionalmente, la operación de la fuente bajo condiciones más estrictas que las exigidas normativamente contribuye a mitigar la exposición ambiental a MP y a prevenir impactos acumulativos en la zona de influencia de la instalación.

15º Esto será incorporado como una acción ejecutada del PDC, según las correcciones de oficio que se realizan en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

16º El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Lo anterior no rige para los cargos imputados conforme a lo señalado en la sección anterior. A continuación, se analizará este criterio para los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

17º Se analizará aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos

18º Como fue analizado previamente, la fuente ha operado con emisiones inferiores al límite permitido, razon por la cual se considerará que dicha acción se hace cargo de los efectos negativos identificados en el PDC.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

19º Respecto del **Cargo N°1**, se proponen las siguientes acciones que permiten asegurar el retorno al cumplimiento ambiental de manera permanente: La **Acción N° 1 (ejecutada)** consiste en realizar una mantención correctiva destinada a eliminar la falla que dejó el lavador de gases inactivo, lo que permite restablecer su funcionamiento y asegurar el control de emisiones, manteniéndolas por debajo del límite normativo. Esta acción

³ Cada medición se estima representativa de 182 días y 24 horas de actividad de la fuente, adicionalmente se consideró el caudal medido e incluido en el informe respectivo.



permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida en que el lavador de gases opere correctamente y cumpla su función de reducir los niveles de emisión de la fuente.

20° La **Acción N° 2 (en ejecución)** consiste en asegurar la disponibilidad operativa del lavador de gases durante el proceso productivo. Esta medida tiene por objeto condicionar el funcionamiento de la fuente emisora a la operatividad del sistema de abatimiento. En otras palabras, si el lavador de gases no se encuentra operativo, el proceso productivo no podrá iniciarse, obligando a identificar y resolver oportunamente la falla que lo haya dejado fuera de servicio.

21° La **Acción N° 3 (por ejecutar)** consiste en la realización de un muestreo isocinético que permita confirmar el cumplimiento de los límite de emisión para la fuente. El nuevo muestreo isocinético actúa como una herramienta de diagnóstico ambiental directa y técnica, que permite determinar si las medidas correctivas adoptadas por el titular tras el episodio de superación han sido eficaces y si la fuente se encuentra actualmente dentro de los límites normativos. Así, el nuevo muestreo permite verificar que las condiciones de emisión actuales cumplen el estándar ambiental exigido, validando con ello el restablecimiento del cumplimiento.

22° De acuerdo a lo señalado, se concluye que se da cumplimiento al criterio de eficacia respecto de ambos cargos.

C. Criterio de verificabilidad

23° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

24° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

25° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 2**).



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

26º El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

27º En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

CARGO N°1

Correcciones al plan de acciones y metas

28º La **Acción N° 1** se modificará en las secciones que se indicarán a continuación:

28.1 Medios de verificación. Se elimina el “*Informe de muestreo 2024 acreditando el cumplimiento de límite de emisión*”.

29º La **Acción N° 3** deberá ser modificada en el siguiente sentido:

29.1 Acción: “Verificación del cumplimiento normativo mediante nuevo muestreo isocinético de emisiones de MP”.

29.2 Forma de implementación: “*Con el objeto de verificar la restitución del cumplimiento normativo respecto de la infracción consistente en la superación del límite máximo de emisión de material particulado (MP) para la fuente tipo proceso, se realizará un nuevo muestreo isocinético conforme al protocolo técnico vigente, con el fin de constatar que las emisiones actuales de la fuente se encuentran dentro del valor límite establecido por la normativa ambiental aplicable. Este muestreo permitirá confirmar que las condiciones operativas de la*



fuente han sido corregidas y estabilizadas, y que las emisiones actuales de MP se ajustan a los niveles permitidos, conforme a lo exigido por el instrumento normativo correspondiente”.

29.3 Plazo de ejecución: “3 meses”

29.4 Indicador de cumplimiento: “Ejecución del muestreo isocinético por entidad acreditada y obtención de resultados dentro del límite normativo de emisión de MP”.

29.5 Medio de verificación: “ – Informe técnico de resultados del muestreo isocinético, incluyendo condiciones de operación de la fuente, datos de concentración de MP, caudal de gases y cumplimiento del estándar normativo”

30º La **Acción N° 5** no presenta una forma de implementación clara, y su contenido no guarda relación directa con la descripción de la acción ni con el objetivo de retornar al cumplimiento ni de hacerse cargo de los efectos de la infracción. En virtud de lo anterior, se deberá eliminar la acción, por cuanto no resulta pertinente en el contexto del PDC.

31º Deberá incorporar una nueva acción ejecutada, en los siguientes términos:

31.1 Acción: “Operación de la fuente con emisiones significativamente inferiores al límite normativo”

31.2 Forma de implementación: “Se compromete la operación continua y verificable de la fuente emisora bajo condiciones controladas, manteniendo sus emisiones de MP en niveles significativamente inferiores al límite máximo normativo vigente. En efecto, los últimos resultados de mediciones isocinéticas reportados en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (SISAT), correspondientes a mediciones ETFA realizadas en julio de 2024 y enero de 2025, evidencian concentraciones de 1,4 mg/m³N y 11,2 mg/m³N respectivamente, muy por debajo del límite normativo aplicable (20 mg/m³N).”

31.3 Plaza de ejecución. “julio de 2024 a enero de 2025”.



31.4 Indicador de cumplimiento: “*Registro de los resultados de las dos últimas mediciones isocinéticas (ETFA), informadas en el SISAT, que evidencian emisiones significativamente por debajo del límite normativo.*”

31.5 Medios de verificación: “- *Copias de los informes ETFA de julio de 2024 y enero de 2025.*”

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

32° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.*

33° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de DUAS RODAS S.A., ingresado con fecha 18 de diciembre de 2024 con todos sus anexos, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. TENER PRESENTE el poder de John Andrés Sigala Ruiz para representar a DUAS RODAS S.A.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento [incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución], en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se



hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la titular, los costos del programa de cumplimiento aprobado **ascenderían al costo final que reporte**, teniendo presente que está pendiente señalar los costos de las acciones de oficio incorporadas.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. **HACER PRESENTE** al titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **3 meses**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha



de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por

otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a DUAS RODAS CHILE S.A., domiciliada en El Otoño N° 250, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JGC/MCS

Correo electrónico:

- DUAS RODAS CHILE S.A., El Otoño N° 250, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

CC:

- Jefatura Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

